



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00330-2008-PA/TC

JUNÍN

MARCOS MIGUEL LÓPEZ OBLITAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Miguel López Oblitas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 77, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, los reintegros y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de mayo de 2007, declara infundada la demanda considerando que la contingencia se produjo cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 0000050105-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 1, se evidencia que se otorgó al demandante su pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1993, advirtiéndose que, en dicha fecha, ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908; en consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista; en el presente caso éste acreditó 31 años de aportaciones. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 para los pensionistas que acrediten 20 o más años de aportaciones.
6. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, no se está vulnerando derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00330-2008-PA/TC

JUNÍN

MARCOS MIGUEL LÓPEZ OBLITAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**